

*DECRETO 28/1992, de 24 de marzo, de la Unión Presupuestaria.*

El artículo 7 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del Proceso Autonómico, prevé la unión de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales encuadradas en su ámbito territorial en el supuesto de competencias concurrentes y para coordinar la gestión de los servicios correspondientes.

En cumplimiento de dicho precepto, la Ley 5/1990 de 30 de noviembre de la Asamblea de Extremadura, en su artículo 18.1 establece la unión de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a efectos de coordinación, sin que ello implique integración de los mismos; considerando que la coordinación implica la fijación de sistemas de relación que hagan posible, además de información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las administraciones coordinadora y coordinada, evitando las disfunciones que produciría la gestión separada de servicios públicos interrelacionados entre sí.

La importancia de lograr la mayor coherencia posible en materia presupuestaria entre dichas administraciones públicas a fin de racionalizar los recursos económicos en el desarrollo de competencias concurrentes, aconseja la inmediata puesta en marcha de la unión presupuestaria, lo que exige el previo desarrollo de la Ley 5/1990 de 30 de noviembre en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con la Comisión de Coordinación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de marzo de 1992,

**DISPONGO**

**Artículo 1.**

Conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 5/1990 de 30 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura, los Presupuestos elaborados y aprobados por las Diputaciones Provinciales se unirán a los presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas a efectos de coordinación prevista en dicha Ley, y sin que ello implique integración de los mismos ni limite el pleno ejercicio de las competencias de las Diputaciones Provinciales.

**Artículo 2.**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Comisión de Coordinación, fijará las directrices, objetivos y prioridades de la acción pública que debe ser objeto de coordinación para alcanzar el interés general comunita-

rio, y para cuya consecución se prevé la unión presupuestaria regulada en el art. 18 de la Ley 5/1990 de 30 de noviembre.

**Artículo 3.**

Con la finalidad de asegurar la coordinación a que se refiere la unión presupuestaria, en la tramitación de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales se procurará observar las siguientes reglas:

1. El Presidente de la Diputación formará el Presupuesto General, al que se acompañará la documentación establecida en el art. 149 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, que es:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el Presupuesto que se tramita con el vigente.

b) Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Anexo del personal de la Entidad Local.

d) Anexos de las inversiones a realizar en el ejercicio.

e) Un informe económico-financiero en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de créditos previstos, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles, y los gastos de funcionamiento de los servicios, y, en consecuencia, la efectiva nivelación del Presupuesto.

f) Las Bases de Ejecución del Presupuesto, en los términos previstos en el art. 146.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

g) Informe de Intervención.

2.—Formado el Presupuesto General, se someterá a conocimiento de la Comisión de Hacienda de la Entidad Local para que emita informe; evacuado el mismo, se remitirá copia del Presupuesto a través de la Consejería de Presidencia y Trabajo al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que emita dictamen en el plazo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin haberse emitido expresamente se entenderá favorable.

3.—Evacuado el dictamen por el Consejo de Gobierno, se unirá el Presupuesto General junto con la documentación del mismo para su aprobación inicial por el Pleno de la Diputación, y previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

4.—Si en el dictamen del Consejo de Gobierno se producen reparos a los Presupuestos elaborados por la Diputación y que incidan o se refieran a la actividad coordinada, serán tenidos en cuenta por

el Pleno de la Diputación en la aprobación de sus proyectos presupuestarios.

#### Artículo 4.

Aprobados definitivamente por las Diputaciones Provinciales los Presupuestos Generales, se unirá a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a efectos de la coordinación prevista en la Ley 5/1990 de 30 de noviembre de la Asamblea de Extremadura.

El incumplimiento por las Diputaciones Provinciales de los plazos establecidos en el art. 61.a. del Estatuto de Autonomía de Extremadura para la tramitación de los Presupuestos, no afectará al procedimiento de aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, aunque no sea posible presentarlo conjuntamente ante la Asamblea de Extremadura.

No obstante lo anterior, una vez aprobado definitivamente el Presupuesto General por el Pleno de la Diputación, será remitido a la Asamblea de Extremadura para que a través de la Comisión de Presupuestos sea conocido por la misma a los efectos de coordinación previsto en la Ley 5/1990 de 30 de noviembre.

#### Artículo 5.

Las Modificaciones de Créditos que puedan ser realizadas en los Presupuestos Generales de Gastos de las Diputaciones y que afecten a intereses concurrentes de ambas Administraciones Públicas objeto de coordinación, deberán sujetarse a los mismos trámites que los establecidos en el artículo anterior respecto de los Presupuestos Generales.

#### Artículo 6.

1. Si alguna Diputación Provincial incumpliere lo dispuesto en el presente Decreto o las directrices, objetivos y prioridades establecidos, será requerida por la Junta de Extremadura, para que, en el plazo de un mes, adopte las medidas necesarias para su cumplimiento.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, el incumplimiento persistiera, o si los reparos efectuados por la Comisión de Coordinación sobre la tramitación presupuestaria no fueren tenidos en cuenta, o fuesen rechazados por la Diputación afectada, el Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Coordinación, podrá proponer a la Asamblea de Extremadura la suspensión de las subvenciones o asignaciones que, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma estén destinados a financiar las correspondientes actividades propias de las Diputaciones Provinciales.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La Consejería de Presidencia y Trabajo, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de marzo de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 29/1992, de 24 de marzo, sobre financiación de carácter preferencial a la economía social y a las pequeñas y medianas empresas de Extremadura.*

El presente Decreto, que fija las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras que lo deseen en relación a la promoción y apoyo económico-financiero a las pequeñas y medianas empresas en general, supone la continuación de una colaboración financiera iniciada hace unos años con resultados claramente satisfactorios.

Esta disposición, que insiste en el sistema de Apéndice y Adhesiones y que se considera marco o base, recoge genéricamente todo lo relativo a la financiación llamada privilegiada o de carácter preferencial, dejando la concreción de cada línea de financiación para su ulterior desarrollo mediante los correspondientes Apéndices por las distintas Consejerías. Al tiempo, el presente Decreto recoge una presencia permanente de la Consejería de Economía y Hacienda que se consolida no solamente como órgano asesor y de reclamación sino, y es quizás lo más importante, como coordinadora y homogeneizadora de todas las líneas que puedan establecerse.

En relación al articulado merece destacarse, por su trascendencia, lo establecido por el artículo 4.º. Este artículo recoge de manera precisa el objetivo último del presente Decreto, reflejo del objetivo primordial de la política económica de la Junta de Extremadura y que no es otro que contribuir a un desarrollo integral y equilibrado de la economía extremeña, para lo cual es preciso potenciar inver-